

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3127 *CONVENIO Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Argelina Democrática Popular, hecho «ad referendum» en Argel el 5 de abril de 1993.*

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA, CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR

El Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular;

deseosos de reforzar los lazos de amistad y de cooperación tradicionales que unen a los dos países;

conscientes de la importancia que reviste la cooperación en los campos de la ciencia, la técnica, la educación y la cultura, para un mejor desarrollo de sus relaciones bilaterales en beneficio recíproco de sus pueblos;

decididos a profundizar e intensificar esta cooperación sobre la base del respeto de los principios de soberanía e independencia, de no ingerencia en los asuntos internos y de igualdad jurídica;

han convenido lo siguiente:

Artículo I.

Todos los programas, proyectos específicos y acciones de cooperación científica, técnica, cultural y educativa que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio se decidirán, de común acuerdo, por los órganos designados en el artículo II y se ejecutarán conforme a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo II.

Los órganos competentes de cada uno de los dos países, conforme a su respectiva legislación, estarán facultados para dar su conformidad y notificarla, así como para coordinar la programación y garantizar el seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el presente Convenio.

En el caso de España, esas facultades son competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

En el caso de Argelia, esas facultades son competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo III.

1. Los programas, proyectos y actividades que se realicen en virtud de las disposiciones establecidas en el presente Convenio podrán articularse, en su caso, dentro de los planes regionales de cooperación global en cuya realización participen las dos Partes.

2. Las dos Partes podrán solicitar, asimismo, la participación de organismos internacionales para la financiación y la ejecución de programas y proyectos que se contemplen en el marco del presente Convenio.

Artículo IV.

La cooperación científica y técnica prevista en el presente Convenio se llevará a cabo conforme a los objetivos de los proyectos y programas a los que hayan dado su acuerdo las dos Partes, por medio de los siguientes instrumentos:

A) El intercambio de misiones de expertos y de investigadores.

B) La concesión de becas de perfeccionamiento y de investigación, de estancias de formación y de participación en cursos y seminarios de perfeccionamiento y de especialización.

C) El suministro de materiales y equipos.

D) La utilización conjunta de instalaciones, centros e instituciones.

E) El intercambio de informaciones, publicaciones y estudios técnicos y científicos.

F) La realización conjunta de proyectos de carácter científico y técnico.

G) Cualquier otra actividad de cooperación en la que convengan las dos Partes.

Artículo V.

Ambas Partes fomentarán y favorecerán el desarrollo y la promoción de la cooperación mutua en los campos de la cultura y la educación por medio de los siguientes instrumentos:

A) El intercambio de material informativo sobre la cultura, la educación, el deporte, la ciencia y el arte de los respectivos países, así como la traducción y la publicación de libros editados en sus países respectivos.

B) El fomento de relaciones estrechas entre las respectivas autoridades, organizaciones e instituciones competentes en materia de educación y cultura.

C) La enseñanza y difusión de sus lenguas y culturas respectivas. Con este fin, las dos Partes:

a) Fomentarán la creación y desarrollo de cátedras, lectorados, cursos y seminarios en sus respectivas instituciones educativas.

b) Favorecerán la cooperación entre las instituciones de enseñanza superior.

c) Promoverán el intercambio de profesores visitantes.

d) Fomentarán acciones culturales en ambos países. La Parte española reforzará su actividad en Argelia por medio de organismos apropiados que se convengan.

D) La concesión de becas a estudiantes, profesores e investigadores de los dos países para realizar estudios o trabajos de investigación.

E) El examen de los sistemas educativos y universitarios respectivos con vistas al reconocimiento recíproco de títulos, grados y diplomas oficiales, otorgados en ambos países, conforme a la reglamentación en vigor en cada país, en materia de equivalencia y de reconocimiento de títulos.

F) El intercambio de actividades culturales, de expertos y artistas en los campos de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine y la literatura, las bibliotecas, los museos y los archivos.

G) La cooperación en materia de conservación y restauración de su patrimonio cultural.

H) La difusión de la cultura de la otra Parte a través de la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación.

I) En el campo de la juventud y los deportes, las dos Partes favorecerán los intercambios de jóvenes por medio de cursillos de trabajos temporales y de estancias de carácter cultural y deportivo.

J) La organización de cursos periódicos en España para profesores argelinos de lengua española.

K) El intercambio de informaciones, de documentación y de experiencia en materia de programas pedagógicos, en particular para los ciclos de educación primaria y secundaria.

L) La investigación científica, técnica y tecnológica, en campos que serán definidos de común acuerdo.

Artículo VI.

1. La parte argelina concederá, a los expertos españoles, las mismas ventajas concedidas a los expertos de los demás estados miembros de la Comunidad Europea, conforme a la legislación y la reglamentación vigentes en Argelia.

2. La parte argelina concederá las facilidades necesarias para el buen funcionamiento y la ejecución de los proyectos y programas que se decidan.

3. Las modalidades de estas ventajas, así como las condiciones de intercambios de expertos, investigadores y profesores, previsto en los artículos IV y V, serán precisadas en un protocolo administrativo y financiero.

Artículo VII.

En el marco de los programas, proyectos específicos y actividades decididas en ejecución del presente, Acuerdo la Parte española correrá con los gastos de viaje, salarios, honorarios, indemnizaciones y demás remuneraciones de que se beneficie el personal español. Las modalidades y condiciones de aplicación de lo expuesto en el presente artículo se establecerán en el protocolo administrativo y financiero citado en el artículo VI párrafo 3.

Artículo VIII.

Para la aplicación del presente Convenio ambas partes deciden constituir una Comisión Mixta Permanente.

La Comisión se reunirá en sesión plenaria, siempre que sea necesario y, al menos, una vez cada tres años, alternativamente, en uno y otro país. La fecha y lugar de la reunión se determinará por vía diplomática.

La Comisión Mixta podrá dotarse de un reglamento y crear grupos de trabajo, si lo considerase oportuno.

Con vistas a garantizar la realización efectiva de los acuerdos adoptados por dicha Comisión Mixta, las dos partes convienen en la creación de dos Comités Mixtos de Control, Seguimiento y Evaluación, encargados, respectivamente, de la cooperación científica y técnica y de la cooperación cultural y educativa. Estos Comités se reunirán en los intervalos entre las sesiones de la Comisión Mixta, a petición de una u otra de las dos partes.

Artículo IX.

La Comisión Mixta tendrá como funciones:

A) Interpretar y revisar el presente Convenio.

B) Identificar los sectores y definir los programas y proyectos de cooperación prioritarios.

C) Proponer a los organismos competentes de los dos países los programas de cooperación que deban emprenderse.

D) Definir las condiciones que deberán regir las acciones contempladas en los artículos IV y V del presente Convenio.

Los Comités de Control, Seguimiento y Evaluación tendrán como funciones:

A) Proponer, en su caso, la revisión de los programas de cooperación.

B) Evaluar los resultados obtenidos en los distintos programas y proyectos en curso de realización con vistas a incrementar las ventajas mutuas.

C) Someter a la aprobación de las Autoridades competentes el informe anual de la cooperación hispano-argelina.

D) Formular las recomendaciones que estime necesarias para la mejora de esta cooperación.

Artículo X.

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos y demás objetos importados en uno de los territorios de los dos países, en aplicación del presente Convenio, no podrán cederse ni prestarse a título oneroso o gratuito, salvo pacto previo entre las dos Partes.

Artículo XI.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas partes se comuniquen, recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones.

Artículo XII.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, quedarán derogados el Convenio de Cooperación Cultural y Técnica de 19 de julio de 1968 y el Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 29 de enero de 1974.

Artículo XIII.

1. El presente Convenio tendrá vigencia durante un período de cinco años y se renovará por tácita reconducción por períodos de un año, salvo manifestación en contra de una de las partes, que se notificará por vía diplomática con un preaviso de tres meses.

2. La manifestación en contra del punto anterior, no afectará a los programas, proyectos y actividades en curso de ejecución, a menos que ambas partes convengan lo contrario.

Hecho en Argel, en dos ejemplares originales, en árabe y en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Argel, 5 de abril de 1993.

Por el Reino de España, <i>Inocencio F. Arias,</i> Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica	Por la República Argelina, Democrática y Popular, <i>Abdelaziz Khelef,</i> Ministro Delegado de Cooperación y Asuntos Magrebíes
---	---

El presente Convenio entró en vigor el 23 de diciembre de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas legislaciones, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de enero de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

3128 *REAL DECRETO 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas.*

El artículo 35.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. A este respecto debe

indicarse que la atribución docente de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica.

De igual forma, se ha llevado a cabo la adaptación de la presente norma, tanto en su parte dispositiva como en su anexo, a la regulación contenida en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se completa la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Audioprótesis.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, consultadas las Comunidades Autónomas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional, del Consejo de Universidades, del Consejo Escolar del Estado y del Ministerio de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento del título.*

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Audioprótesis, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. *Elementos de ordenación.*

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos deberán estar en posesión del título de bachiller o de alguna de las acreditaciones académicas que se indican en la disposición adicional primera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, para el acceso directo a los ciclos formativos de grado superior.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos profesionales que componen este título son las que se expresan en el apartado 5.1 del anexo del presente Real Decreto y se corresponden con las determinadas en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre.

4. Los requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones para impartir formación profesional específica aparecen regulados en el capítulo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril. De conformidad con el artículo 19 del citado Real Decreto, el ciclo formativo de formación profesional correspondiente al presente título requiere para la impartición de las enseñanzas ahora definidas los espacios mínimos que se incluyen en el apartado 6 del anexo al presente Real Decreto.

5. De acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional cuarta, apartado 4, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el título de Técnico Especialista Audioprotésista tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el definido en el presente Real Decreto.

6. Los módulos profesionales susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional